

GENERAL ROCA, 07 de septiembre de 2025.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados **"'[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1]' S/ ACCIONES DE FILIACION" (EXPTE. RO-02626-F-2025 -) y**

RESULTA: En fecha 2-9-2025 se presenta la titular de la Defensoría Nro. 9 como apoderada de la Sra. [ACTOR_1] con domicilio en [DIRECCION_ACTOR_1] en representación de su hijo [FAMILIAR_1] DNI [DNI_FAMILIAR_1], reclamando la paternidad del Sr. [DEMANDADO_1].

Manifiesta que tiene [EDAD_ACTOR_1], vive en Cervantes junto a sus padres, que su hijo tiene [EDAD_FAMILIAR_1] y comenzará segundo grado en la [LUGAR_1]. Que nunca le dio información al niño en relación a su progenitor, que se llama [DEMANDADO_1]. Que cuando lo conoció ambos eran adolescentes, que la relación siempre fue inestable, que dio aviso del embarazo al demandado y a sus hermanas, no obstante él nunca se comunicó, ni aviso, ni la llamó, tampoco la familia paterna.

Refiere que el demandado ya tenía otro hijo que vive en Mainque y tiene una nena de meses. Reitera que nunca se interesó en saber de su hijo, que lo ignora completamente. Que a los fines de determinar su paternidad es que inicia la causa y pide que el niño continúe portando el apellido materno añadiendo el paterno. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 8-9-2025 se corre traslado de la demanda al demandado notificándose con fecha 10-9-2025.

En fecha 9-9-2025 toma intervención la Sra. Defensora de Menores.

En fecha 24-9-2025 contesta demanda efectuando negativa y realizando la versión de los hechos manifestando a que se someterá a la

realización de ADN.

En fecha 20-10-2025 se realiza pericial a la madre, el niño y el presunto padre (demandado).

En fecha 2-2-2026 se agrega el resultado de la prueba de ADN, corriéndose traslado a las partes.

En fecha 12-2-2026 la actora reitera sobre el nombre del niño.

En fecha 2-3-2026 obra escucha del niño.

En fecha 17-6-2026 dictamina la Sra. Defensora de Menores.

En fecha 30-6-2026 pasan los autos a dictar sentencia, y

CONSIDERANDO: Que el presente proceso se ubica en las acciones tendientes a determinar el vínculo filial que no se encuentra acreditado. Ello por cuanto, al momento de la inscripción del nacimiento, los hijos cuentan con el emplazamiento materno de acuerdo a la determinación legal de la maternidad (art. 565 Cód. Civ. y Com).

Sin perjuicio de la acreditación de este vínculo filial, el Código es contundente en cuanto al derecho de toda persona a tener doble vínculo, con las consecuencias beneficiosas que se derivan de tal emplazamiento dual y en especial en el derecho a la identidad, que en el campo del derecho filiatorio prima sobre el supuesto derecho a la intimidad de la madre. Es por ello que la acción de reclamación de la paternidad extramatrimonial regulada en el art. 583 Civ y Com. no prevé —y por ende, tampoco obstaculiza— requisito alguno para el inicio o planteo en sede judicial, sino por el contrario *"mantiene y profundiza los alcances de una norma preexistente (art. 255, código derogado), que legitima al Ministerio Público, en ejercicio de la función de representación de los derechos e intereses de las personas menores de edad (art. 103, Código; art. 58, Cód.*

derogado), a procurar el emplazamiento filial paterno y el consecuente reconocimiento (...) El nacimiento de un hijo representa un hecho privado, pero a la vez público, genera un derecho a la información: por un lado, el niño tiene derecho a saber, y por el otro, el Estado es garante de los derechos del niño y debe procurar su emplazamiento: el estado de las personas es un asunto público. Así, la determinación del vínculo filial debe ubicarse por encima de los derechos fundamentales a la intimidad e integridad. En la cuestión filiatoria se produce siempre una colisión entre derechos fundamentales de las distintas partes implicadas, pero prevalece el interés social y de orden público. Los derechos individuales no pueden así convertirse en una suerte de impunidad, con desconocimiento de las cargas y deberes resultantes de la parentalidad" (HERRERA, Marisa, comentario al art. 583 CCiv y Com, en Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, t. III, Dir. Lorenzetti, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2015, pp. 622, 623, 624).

En esta causa con el resultado de la prueba pericial genética realizada quedo demostrada la existencia del nexo biológico paterno-filial y con ello la probabilidad porcentual de vínculo biológico de paternidad.

Todo el ordenamiento legal ha erigido a la prueba genética de la filiación como la prueba por excelencia de la paternidad, afirmando que el juicio de filiación es de neto corte pericial y con el resultado de esa prueba nos encontramos en condiciones de emitir un fallo sin margen de dudas, basando la decisión en el convencimiento pleno que deviene de la prueba pericial genética, que ubica un grado de certeza indubitada de que efectivamente el demandado es el padre del niño en un porcentaje mayor al 99,99%.

Por ende, con el resultado de esa pericia ha quedado satisfecho el principio sustentado por la ley argentina que propende la concordancia

entre la procreación,- hecho biológico- y la filiación,- hecho jurídico. Con lo cual corresponde hacer lugar a la acción de reclamación de filiación paterna extramatrimonial instaurada, puesto que, no caben dudas de la paternidad del demandado.

Con relación al apellido en consideración a lo normado en el Código Civil y Comercial y en resguardo al derecho a la identidad deberá inscribirse como **[FAMILIAR_1]**, es decir el emplazamiento filial no modificará el nombre del niño tal lo peticionado.

Respecto a las costas de esta causa, corresponde apartarse del principio general establecido en el art. 19 CPF debido a la conducta procesal del padre de la niño, quien estando anoticiado y conociendo el resultado del ADN, no actuó conforme lo prescribe la ley, efectuando reconocimiento de su hijo, conducta reprochable, lesiva al interés superior de este niño y contraria a derecho. Todas conductas lesivas a lo prescripto por la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 3 de la Ley Nacional N° 26.061 y art. 10 de la Ley provincial N° 4.109

Por todo lo expuesto, conforme lo dispuesto en los Tratados de Derechos Humanos mencionados, 64, 576, 579, 582, sgtes. y cctes. del C.C. y C., arts. 19 CPF:

FALLO:

1) Hacer lugar a la demanda de reclamación de filiación paterna extramatrimonial interpuesta por la señora [ACTOR_1] contra el señor [DEMANDADO_1], en consecuencia tener por probado que el demandado es el padre biológico del niño [FAMILIAR_1] DNI [DNI_FAMILIAR_1], nacido en la ciudad de Cervantes el día [FECHA_FAMILIAR_1] inscripto su nacimiento mediante Acta 1 del Registro Civil y Capacidad de las Personas de [LUGAR_NACIMIENTO_FAMILIAR_1] del año 2017.

2) Las costas se imponen al demandado por los fundamentos expuestos en los considerandos (art. 19 in fine CPF) incluyendo gastos generados en la producción de la pericia de ADN.

3) Regulo los honorarios de la Dra. MONICA CATALINA RUIZ en la suma equivalente a 30 JUS (arts. 6, 7, 9, 10, 38, 39 L.A.), y los del Dr. DIEGO HERNAN SUAREZ en 10 JUS (arts. 6, 7, 9, 10, 38, 39 L.A.) teniendo como pautas mensuradoras la tarea efectivamente desarrollada, tiempo, éxito, complejidad y etapas cumplidas. Los honorarios regulados no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 72 y ss. Cód. Procesal. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

4) Firme, líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las personas con asiento en Viedma a los fines de proceder a la inscripción de la presente con los nuevos datos filiatorios registrándose al niño como [FAMILIAR_1].

5) Notifíquese y regístrese.

ANGELA SOSA

Jueza de Familia